



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN
AGRAVIO DE QV1, V2, V3, V4 Y V5, Y
TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, V4 Y
V5.**

Expediente: CEDH/1/658/2016.

Victoria de Durango, Durango, a 21 de
diciembre de 2017.

RECOMENDACIÓN No. 15/17

**MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, V3, V4 y V5**, por parte de elementos de la División de Investigación de los Delitos, hoy denominada Policía Investigadora de Delitos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Conviene destacar que en el contenido de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve, obran datos que hacen referencia a elementos de la División de Investigación de los Delitos (DID), de la Dirección Estatal de Investigación (DEI) y de la Policía Investigadora de Delitos (PID), lo cual pudiera generar confusión y hacer pensar al lector que se trata de diversas autoridades y debido a ello es que es prudente precisar que se trata de la misma corporación, cuya denominación ha variado durante el transcurso del tiempo por disposiciones administrativas.

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

4. En fecha 09 de septiembre del año dos mil dieciséis, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la entonces Dirección Estatal de Investigación, actual Policía Investigadora de Delitos y del Agente del Ministerio Público, ambos con adscripción en la cabecera municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., basándose en lo siguiente:

"El día 7 de julio del 2011, siendo aproximadamente las 23:00 hrs., al encontrarme en el interior de mi domicilio el cual se ubicaba en xxxxxx ingresaron a mi patio, sin mostrar orden de cateo aproximadamente 7 personas manifestando que eran elementos de la DEI, preguntando por mí, por lo que procedí a abrirla puerta, y al preguntarles qué pasaba, me pidieron que los acompañara porque iba a algunas averiguaciones, y por no alterar a mi familia decidí acompañarlos, siendo que en el camino me dijeron que había unas personas que me estaban señalando de cómplice de homicidio, trasladándome a una casa en donde tenían a dos muchachos golpeados, y al llegar a ellos les dijeron "aquí esta", "¿éste fue el que los contrató?", pero los muchachos no contestaron nada, manifestándome que ya me había fregado, dándome cuenta del homicidio de P1; y los elementos me dijeron que los muchachos que estaban golpeados me señalaron como el que los había contratado, y al estar solo con los muchachos, les pregunté qué pasaba, manifestándome que a ellos también los habían detenido así y que les dijeron los policías de la DEI que debían señalarme como responsable; durando como tres horas en la casa, tiempo en el que me pusieron una bolsa de nylon negro en la cabeza y una chicharra en las costillas, dándome patadas en el estómago, diciéndome "quiubo no decías que no" y cuando tenía la bolsa me decían "ya vas a hablar", después de ese tiempo me llevaron a las celdas de la Policía Municipal para que me viera mi familia, en donde permanecí sin ver a mi familia, al siguiente día me llevaron al Hospital General para que me hicieran el examen médico, amenazándome en el camino que si decía que me habían golpeado me iba a ir peor, y en el hospital me atendió una doctora la cual me preguntó que si me habían maltratado, pero como estaban los agentes a mi lado, le manifesté que no, esto por temor a que me siguieran



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

golpeando, llevándome nuevamente a las celdas, en donde me informaron que iba a ir con el Ministerio Público, pero que me pondrían en libertad y las averiguaciones continuarían; a mi familia le dijeron que no se movieran que yo ya iba a salir, por lo que se confiaron y no contrataron a ningún licenciado y ya estando en el Ministerio Público, tanto el Ministerio Público como el Comandante de la DEI, me dijeron que firmara un papel que era para darme mi libertad pero al quererlo leer, no me lo permitieron, pegándome un elemento de la DEI con la culata del rifle en un costado para que ya no leyera el documento, sacándome para recoger mis cosas de la celda, pensando que ya me iba a ir libre vi a mi familia esperándome, pero al salir se me custodió tanto a mí como a los otros dos muchachos que estaban en la casa a la que me llevaron primero, trasladándonos al C.E.DI.R.E.S.O de El Salto P.N. Dgo., en donde permanecemos por espacio de 4 años 11 meses, acusados de homicidio simple intencional y el día 07 de junio del 2016, se ordenó nuestra inmediata libertad por no quedar plena y legalmente acreditada nuestra responsabilidad, pero durante el tiempo que duré interno perdí a mi familia, perdí mi trabajo y como vivía de renta, al salir ya no tenía casa en donde estar, es por ello que deseo demandar al Estado por la violación a mis Derechos Humanos, ya que me es difícil encontrar trabajo en mi lugar de origen, porque tenía una pequeña carpintería, la cual desapareció durante el tiempo que estuve preso y mi esposa me abandonó." (Sic)

5. En fecha 14 de septiembre del año dos mil dieciséis, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/658/2016**.
6. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de septiembre del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
7. Mediante oficio No. 2930/16, este Organismo notificó en fecha 03 de octubre del dos mil dieciséis, la admisión de queja a **QV1**.
8. Mediante oficio No. CEDHD/089/16, notificado en fecha 27 de septiembre del dos mil dieciséis, este Organismo dio vista a esa Fiscalía General en el Estado de la queja presentada por **QV1**, a efecto de se iniciaran las investigaciones correspondientes por tratarse de un señalamiento de probables actos de tortura.
9. Mediante oficio No. 2900/16, notificado en fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP1**, copia certificada de la Causa Penal 14/11, instaurada en contra de **QV1, V2, V3, V4 y V5**.
10. Con fecha 14 de diciembre de dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

instalaciones del Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del 6° Distrito Judicial, donde obtuvo copias simples del oficio 033/2011 de fecha 04 de julio de dos mil once, mediante el cual **SP2** puso a disposición de **SP3** a **QV1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, y de las comparecencias ante **SP3** de **AR1** y **AR2** en las que ratificaron el informe que le fue rendido.

11. Mediante oficio número 3970/16, notificado en fecha 27 de diciembre del dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP3** un informe de los actos constitutivos de la queja.

12. En respuesta, mediante oficio No. FGED/SPN/30/2017, recibido por esta Comisión en fecha 27 de enero del dos mil diecisiete, **SP3** rindió su informe en el que manifestó lo siguiente:

"...que el día 03 de Julio del 2011 esta Representación Social inicio y Radico la averiguación Previa numero 160/2011 Por el delito de Homicidio Doloso y el Que resulte cometido en agravio de una persona del sexo masculino quien al realizar diferentes diligencias quedo establecido que el occiso en vida respondía al nombre de P1, así mismo mediante oficio 033/2011 de fecha 04 de julio del 2011 y recibido por esta Representación Social el día 05 de julio del 2011, signado por SP2 puso a disposición a V2 de 18 años de edad, V3 de 36 años de edad, V4 de 22 años de edad, QV1 alias xxxxx de 42 años de edad y V5 de 40 años de edad por la responsabilidad que les resulte en relación a los hechos en donde perdiera la vida P1, también puso a disposición un celular marca xxxxx, color gris con negro tipo walkman con tarjeta sin numero xxxxx, así mismo trámite el informe realizado por los Oficiales de la División de Investigación de los Delitos AR1 Y AR2 de fecha 04 de julio del 2011 y una vez que se realizaron diferentes diligencias mediante el oficio numero SPN/FGED/603/2011 de fecha 07 de julio del 2011 se consignó la averiguación previa junto con las personas detenidas ya mencionadas ante el Juzgado mixto de primera instancia del sexto distrito judicial con sede el Salto pueblo Nuevo, Dgo. Por el Delito de homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de P1. En donde se radico bajo la causa penal 14/2011. Haciéndole mención que QV1 con fecha 06 de julio del 2011 realizo su declaración ministerial ante el suscrito debidamente asistido por P2 y ante testigos de asistencia en ningún momento algún elemento de la DEI le pego ante el suscrito como lo manifiesta QV1 por lo que esta Representación Social ya no tubo intervención alguna dentro del procedimiento en el Juzgado ya que ahí se encuentra un Ministerio Público Adscrito."

13. Mediante oficio número 3972/16, notificado en fecha 21 de diciembre del dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP4**, un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en los hechos, copia del oficio de puesta a disposición y del certificado de integridad del QV1.

14. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. DEI/UAJ/142/2016, recibido por esta Comisión en fecha 14 de febrero del dos mil diecisiete, SP5 remitió el informe rendido a SP4 por SP6, en el que manifestó lo siguiente:

"...Después de efectuar una revisión en los archivos encontré el registro del oficio No. 033/2011, de fecha 04 de Julio de 2011, suscrito por SP2, y dirigido a SP3, mediante el cual fue puesto a disposición QV1, y así mismo se remitió el informe rendido por AR1 y AR2, lo anterior en relación a que el día 03 de Julio del año 2011, se presentó ante las oficinas de la Comandancia Regional en el Salto Pueblo, Nuevo, Durango, personal de Seguridad Pública Municipal de esa Ciudad de El Salto, comunicando que habían recibido una llamada telefónica en la que les informaron que se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida en xxxxx, motivo por el cual personal de esa Comandancia Regional, acudieron al lugar señalado, en compañía de SP3, en donde al llegar constataron la presencia de un cuerpo del sexo masculino sin vida, que mostraba a simple vista golpes en diferentes partes del cuerpo, y así mismo se encontraba atado de las manos, dando fe el Representante Social y ordenando el levantamiento y traslado del cadáver a las instalaciones del Servicio Médico Forense en esta Ciudad de Durango, iniciando el personal de esta Corporación con las investigaciones correspondientes, logrando establecer la identidad del occiso, quien en vida respondía al nombre de P1, así mismo se logro establecer la probable responsabilidad de V2, V3, V4 y QV1 y V5, logrando su localización para enseguida ponerlos a disposición de SP3, mediante el oficio que le menciono al inicio. Anexando copias fotostáticas simples de los oficios de referencia.

Haciendo de su conocimiento que QV1 fue localizado y puesto a disposición de SP3 el día 04 de Julio del año 2011 y no el 07 de Julio de 2011 como lo manifiesta en la queja, y en ningún momento se le forzó a firmar documento alguno ni mucho menos se le agredió físicamente y para acreditar lo anterior se anexa al presente, certificado de integridad física, expedido en el Hospital Regional de El Salto Pueblo, Nuevo, Durango y practicado al QV1 por SP7."

14.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

14.1.1. Del oficio No. 033/2011 de fecha 04 de julio de 2011, mediante el cual SP2, puso a disposición de SP3 a QV1, V2, V3, V4 y V5;

14.1.2. Del informe rendido a SP3 por AR1 y AR2 de fecha 04 de julio de dos mil once;



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

14.1.3. Del Certificado de Integridad realizado a **QV1** en fecha 04 de julio de dos mil once por **SP7**, y

14.1.4. La ratificación de la detención de fecha 05 de julio de 2011 ante **SP3** por parte de **AR1**.

15. Al advertir que el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables eran contrarios a las manifestaciones vertidas por **QV1**, con fecha 15 de febrero del año dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 22 de febrero siguiente mediante oficio No. 332/17.

16. Con fecha 02 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica por parte de **QV1** quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

17. En virtud de lo anterior, en fecha 21 de marzo de dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 810/17 y a **SP3** mediante oficio No. 812, al día siguiente, y a **SP8** mediante oficio No. 808/17, el día 24 del mismo año.

18. Con fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, **QV1** ofreció como pruebas de su parte la Testimonial a cargo de **T1** y **T2**, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

18.1. **T1** manifestó:

"Que sin recordar la fecha precisa pero sí que en los primeros días del mes de julio del año 2011, nos encontrábamos en casa de mis papás la cual se ubicaba en xxxxx siendo aproximadamente las diez y media de la noche QV1 y T2 estaban acostados, yo estaba en la sala viendo la televisión y P3 estaba dormido, cuando en determinado momento tocaron fuertemente a la puerta y alcancé a ver la silueta de una persona que portaba un arma larga, yo contesté que quién era y me dijeron que eran del gobierno, entonces fui a la recámara de QV1 y le dije que había gente afuera de la casa, QV1 se levantó y en puro bóxer salió y como cinco elementos vestidos de color negro y encapuchados le preguntaron si él era QV1 y al responder que sí le dijeron que los tenía que acompañar para hacerle unas preguntas, lo sujetaron del cuello y le agacharon la cabeza, luego uno de sus captores me dijo que le llevara una chamarra, se la llevé y de inmediato se lo llevaron caminando hasta la iglesia de xxxxx y se lo llevaron en una camioneta de color blanco, nosotros tratando de investigar lo que pasaba fuimos a los separos de la

"Tu confianza en buenas manos"

Policía Municipal a preguntar por él y ahí nos dijeron que no estaba detenido y no tenían antecedentes de que hubiera una orden de detención en su contra, al ver que no había respuesta regresamos a nuestra casa y ya por la mañana del día siguiente como a las diez de la mañana ya estaba QV1 en los separos y nos contó a T2 y a mí que los elementos de la DEI fueron quienes lo detuvieron y lo golpearon y torturaron par que les dijera que él había matado a un muchacho, incluso a simple vista se le notaban los golpes; junto con QV1 ya estaban detenidos otros muchachos de nombres V4, V3 y V5 y a ellos también los habían torturado los agentes para que inculparan a QV1; es de mencionar al salir de los separos cuestioné a uno de los elementos del por qué habían golpeado a QV1 y su respuesta fue "pregúntale a V3, ya confesó que QV1 fue el que lo mató", así que regresé y le pregunté al muchacho y me dijo que él había dicho eso por la forma en que lo habían torturado, incluso me mostró las manos y tenía marcas como de grapas en las uñas; así las cosas que QV1 permaneció en los separos de la Policía Municipal como tres días y de ahí lo pasaron al cedíreso; ya una vez que estuvieron con el Juez QV1 nos contó que una persona de nombre P2 los representó como defensor ante el Ministerio Público, pero que no había hecho nada para defenderlos y además que ninguno de los detenidos lo había contratado, que fue el Ministerio Público quien lo llamó y por eso fue que consintió que los obligaran a firmar una declaración donde los incriminaban del homicidio y además los habían engañado al decirles que una vez que firmaran esos documentos ya iban a salir libres y eso influyó para que QV1 no haya querido que le contratáramos un abogado pues él creyó que era verdad que ya iba a salir libre; sucede que QV1 y las demás personas que fueron detenidas permanecieron privadas de su libertad por un lapso de cuatro años once meses sin ser responsables de haber cometido ese delito y con ello nos afectaron gravemente pues él era el sustento de la familia, para poder contratar abogados tuvimos que pedir préstamos, vender la herramienta de QV1, T2 y yo tuvimos que conseguir trabajo, yo deje la escuela, T2 al paso del tiempo se separó de QV1 e hizo su vida aparte y todo por la negligencia de los elementos de la DEI que lo torturaron para que se declarara culpable; de igual manera quiero precisar que la gente murmuraba y nos señalaban, además que la familia comentaba que QV1 no había hecho eso y que eso no era probable pues cuando le causaron la muerte a ese muchacho nosotros estábamos en el Mil Diez en una carne asada conviviendo con la familia y QV1 estaba con nosotros; de lo sucedido QV1, P4 y T3 vieron a QV1 golpeado y con moretones en las costillas, además de que tenía un fuerte olor a orines como que los agentes se los habían arrojado."

18.2. T2 Señaló lo siguiente:

"Que el día 04 de julio del año 2011, me encontraba en mi casa ubicada en xxxxx en compañía de P3, T1 y QV1 y como a las 22:30 Hrs., aproximadamente llegaron a la casa como 10 elementos de la DEI vestidos de color negro, algunos encapuchados,

algunos armados, entraron sin autorización hasta adentro, preguntaron por QV1, les dije que ahí vivía, me dijeron que los tenía que acompañar QV1 sin orden alguna, les pregunté el motivo y dijeron que iban a una investigación, ahí en la casa lo esposaron y se lo llevaron detenido; les avisé en ese momento a P4, P5, P6 y a P7 para que fueran a buscarlo pero no lo encontraron yo me quedé en la casa junto con mis hijos esperando noticias, al ver que no lo encontraron mis cuñados optaron por esperar afuera de la oficina del Ministerio Público; como a las 01:30 horas de ese mismo día T3 me avisó que ya habían llegado con él a los separos de la Comandancia y que lo habían visto muy golpeado, en ese momento T1 y yo nos trasladamos a los separos y solicitamos nos permitieran verlo pero no nos dejaron, nos regresamos a la casa, fuimos ya por la mañana como a las 09:00 horas a los separos nuevamente y nos dijeron que no estaba ahí, elementos de Seguridad Pública nos dijeron que la DEI se lo había llevado de los separos pero no sabían a dónde, ahí esperamos a que llegaran, como a las 12:30 horas llegaron la DEI con QV1 y lo vi a lo lejos golpeado, de rato me permitieron verlo y al platicar con él, QV1 olía mal a orines, en su oreja traía orines, traía zacate en su ropa y cabeza, estaba golpeado de la espalda, la traía muy roja, me salió, también entró T3 a platicar con QV1, permanecimos afuera, la DEI me alegaba que era sospechoso de un asesinato de un muchacho, en ese momento no contratamos abogado porque QV1 dijo que era inocente e innecesario un abogado, cabe mencionar que los familiares del muchacho que mataron nunca señalaron a QV1 sin embargo, permaneció detenido en los separos hasta el día 07 de julio de 2011 y ese día lo trasladaron al cedireso de El Salto P.N. Dgo., en donde permaneció más de cuatro años, obteniendo su libertad porque no se había encontrado culpable. Cabe mencionar que el Ministerio Público le asignó a QV1 un abogado de nombre P2 pero a nosotros nunca nos avisaron ni lo contratamos, a consecuencia de lo anterior, se desintegró mi familia y se nos ocasionó una afectación de carácter económico que a la fecha seguimos padeciendo."

19. Mediante oficio No 962/17, notificado el día 28 de marzo del dos mil diecisiete, se solicitó a **SP9** copia del certificado médico practicado a **QV1** a su ingreso al Centro Penitenciario.

20. En respuesta, con fecha 10 de abril del año dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo el oficio No. 219/2017, de fecha 29 de marzo del mismo año, mediante el cual **SP9**, remitió la documentación solicitada.

21. A través del oficio No. DPID/UAJ/117/2017, de fecha 29 de marzo del dos mil diecisiete y recibido en este Organismo el día 04 de abril siguiente, **SP5** ofreció como pruebas de su intención las documentales siguientes:

21.1. El informe rendido por **SP6**;



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

21.2. Copia simple del oficio 033/2011, de fecha 04 de julio de 2011, mediante el cual **SP2** puso a disposición de **SP3** a **QV1**;

21.3. El informe que le fue rendido por **AR1** y **AR2**; y

21.4. El certificado médico practicado a **QV1** por **SP7**.

22. Con fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 5 de julio del año 2011 T2 me habló por teléfono cerca de la 1:00 hrs y me dijo que la DEI había acudido a su domicilio ubicado en xxxxx y que habían sacado de su domicilio a QV1, por lo que en ese momento decidimos acudir al domicilio de QV1 para ver qué pasaba, cuando llegamos vimos que la DEI estaba trasladando a QV1 en una patrulla. Al preguntarle a T2 qué había pasado, ella nos explicó que la policía solo había llegado por él, al llegar a la oficina de la DEI los elementos nos dijeron que acudiéramos a verlo hasta el otro día, ya que no nos permitirían entrar, al día siguiente 6 de julio decidimos acudir a la cárcel Municipal para visitar a QV1, cuando pasamos nos percatamos que se encontraba golpeado, en ese momento nosotros decidimos buscar a un abogado y fue entonces cuando los elementos de la DEI nos dijeron que no hacía falta que contratáramos a un abogado ya que QV1 solo estaba por investigación y que saldría en libertad. Al día siguiente QV1 fue trasladado al CEDIRESO, de esta Ciudad. Quiero mencionar que QV1 fue sentenciado por el delito de Homicidio en contra de P1 y le dieron una sentencia de 35 años, por lo que QV1 estuvo en prisión 4 años 11 meses, fue entonces cuando el día 7 de Junio del 2016 QV1 se comunicó conmigo para informarme que ese día quedaría en libertad, ya que estaba absuelto del delito que se le había acusado."

23. En fecha 21 de abril del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP5**, notificándose lo anterior mediante oficio No. 1298/17, el día 24 siguiente.

EVIDENCIAS.

24. La queja presentada ante este Organismo por **QV1** en fecha 09 de septiembre de dos mil dieciséis.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

25. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 22 de marzo de dos mil diecisiete por **T1**.
26. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 22 de marzo de dos mil diecisiete por **T2**.
27. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 07 de abril de dos mil diecisiete por **T3**.
28. El informe de fecha 04 de julio de dos mil once que le fue rendido a **SP3** por **AR1** y **AR2**.
29. El oficio No. 033/2011, de fecha 04 de julio de dos mil once, suscrito por **SP2** mediante el cual puso a disposición de **SP3**, a **QV1** y **V2, V3, V4** y **V5**.
30. El oficio No. 850, de fecha 13 de julio de dos mil once, suscrito por **SP10**, contenido dentro de la causa penal 14/2011, mediante el cual informó el tiempo en que **QV1** y **V2, V3, V4** y **V5** permanecieron privados de su libertad en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., y además asentó que **SP2** evitó que **V5** fuera trasladado a que recibiera atención médica por parte de personal de la Cruz Roja.
31. La Comparecencia de ratificación de informe realizada por **AR1**, de fecha 05 de julio de dos mil once, misma que obra dentro de la causa penal 14/2011, en la que queda de manifiesto la hora en que los inculpados quedaron a disposición de **SP3**.
32. El informe rendido con fecha 13 de febrero del dos mil diecisiete, a **SP8** por parte de **SP6**.
33. El Certificado de Integridad de fecha 07 de julio de dos mil once, realizado a **QV1** por **SP11**.
34. La declaración preparatoria rendida por **QV1**, en fecha 08 de julio de dos mil once ante **SP13**.
35. La declaración preparatoria rendida por **V4**, en fecha 08 de julio de dos mil once ante **SP13**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

36. La declaración preparatoria rendida por **V5**, en fecha 08 de julio de dos mil once ante **SP13**.

37. El oficio s/n, de fecha 23 de agosto de dos mil once, suscrito por **P10**, en el que informó sobre la solicitud de atención a **V5**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El día 03 julio de dos mil once, **V2**, **V3**, **V4** y **V5** fueron detenidos arbitrariamente y el día 04 del mismo año, de igual forma fue detenido de manera ilegal **QV1** por parte de **AR1** y **AR2**, quienes indebidamente los retuvieron por un lapso aproximado de **47 horas**, tiempo en el cual **QV1**, **V4** y **V5** fueron objeto de Tortura; sin que hayan sido puestos sin demora a disposición de **SP3**; asimismo con fecha 07 de julio del año dos mil once, fueron puestos a disposición de **SP1** acusados del delito de homicidio calificado, internados en el Centro Distrital de Reinserción Social Número Uno de El Salto, P.N., Dgo., en donde permanecieron privados de su libertad por más de cuatro años, esto es, hasta que a **QV1**, **V3** y **V5** se les revocó la sentencia condenatoria dictada por **SP1** y en su lugar se dictó sentencia absolutoria al estimar que no quedó plena y legalmente acreditada su responsabilidad en la comisión del referido ilícito, desconociéndose la forma en que **V2**, y **V4** obtuvieron su libertad.

OBSERVACIONES.

39. Es importante mencionar que acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, se entiende por violaciones graves a derechos humanos todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable, por lo cual, en el presente caso a estudio, se considera que se produjo una afectación directa a la libertad e integridad física de **QV1, V2, V3, V4 y V5**, y por consiguiente, esta Comisión acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación, no obstante haber transcurrido en demasía el tiempo a que se refiere el numeral 37 de la mencionada Ley.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

40. Para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **QV1, V2, V3, V4 y V5**.

41. En este tenor, **AR1** y **AR2** actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

42. Transgrediendo así las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

43. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

44. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 14 fracciones IV, V y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

45. En efecto, para este Organismo quedó acreditada la detención arbitraria de que fueron objeto **QV1, V2, V3, V4 y V5** por parte de **AR1 y AR2** en primer término, con el oficio No. 850, de fecha 13 de julio de 2011, suscrito por **SP10**, mediante el cual informó a **P8**, en parte relativa, lo siguiente:

"...Aproximadamente a las 11:54 PM del día (3) tres (domingo) del presente mes y año, fueron internados en la Cárcel Pública Municipal los CC. V4, V2, V3, P14 y V5 fueron internados por elementos de la DID, posteriormente aproximadamente a las 12:15 hrs. AM del día (4) cuatro (lunes) fue internado el C. QV1..."

46. Así como con el informe que le fue rendido a **SP3** por parte de **AR1 y AR2** de fecha 04 de julio del 2011, en el que señalaron que el día 03 de julio del año 2011 aproximadamente a las 03:00 horas recibieron reporte de que se encontraba una persona sin vida, por lo que iniciaron las investigaciones entrevistándose con los vecinos del lugar en el que sucedieron los hechos, quienes les manifestaron que el hoy occiso andaba en compañía de **V4 y V3**, procediendo a su localización y detención, así como de **V5, QV1 y V2**.

47. Robustece la conducta antijurídica a estudio, el oficio No. 033/2011 de fecha 04 de julio de dos mil once, mediante el cual **SP2** puso a disposición de **SP3** a **QV1, V2, V3, V4 y V5** por la responsabilidad que les resultara en relación a los hechos en donde perdiera la vida **P1**, señalando además que se estaba dando cumplimiento a la **Orden de Investigación**.

48. De los elementos de prueba que anteceden se acredita que **V2, V3, V4 y V5**, fueron privados de su libertad el día 03 de julio de dos mil once y **QV1**, el día 04 del mismo año por parte de **AR1 y AR2**, sin que existiera orden girada por la autoridad competente y sin que se hayan dado los supuestos de delito flagrante o caso urgente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

49. No pasa desapercibido para esta Comisión que al momento de la puesta a disposición de **QV1, V2, V3, V4 y V5** por parte de **SP2**, señaló a **SP3** que se estaba dando cumplimiento a la orden de investigación; sin embargo, este Organismo ha sostenido reiteradamente que las órdenes de investigación que emite el Ministerio Público son, como su nombre lo indica, órdenes encaminadas a la investigación de los delitos para determinar la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieron, pero dichas órdenes no los faculta para detener a persona alguna.

50. Es así, que los elementos de la entonces División de Investigación de los Delitos actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento les fue exhibido a **QV1, V2, V3, V4 y V5** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que su detención se haya dado en el momento en que estuviesen cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, pues es de destacar que el homicidio donde perdiera la vida quien respondiera al nombre de **P1**, fue conocido por la autoridad siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 03 de julio del año 2011, y veintiún horas después, aproximadamente, fueron detenidos los antes mencionados, de lo que se advierte que ya no se actualizaban los supuestos de la flagrancia, ni se justificó que hayan procedido por existir caso urgente, en el cual el Ministerio Público que se encontraba en el mismo lugar, estaba en posibilidades de solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión.

51. Al respecto podemos señalar lo que establecen los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal para el Estado de Durango vigente al momento en que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

sucedieron los hechos, en los que se indica los casos en que se da la flagrancia y el caso urgente, por lo que haciendo un análisis de los mismos podemos determinar de manera clara que la detención de **QV1, V2, V3, V4 y V5** no se dio en base a alguno de los supuestos que señalan los numerales antes citados como a continuación se indica:

52. Efectivamente, el artículo 176 de dicho ordenamiento establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia y establece que se entiende que hay delito flagrante: I) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; II) Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que: a) Es perseguido material e ininterrumpidamente; b) Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o; c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

53. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar de manera fehaciente, que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que se haya procedido a la detención de los agraviados, pues como se ha establecido, en el caso de **QV1** fue detenido en su domicilio, V2 en su lugar de trabajo, V3 en.....

54. Continuando con el análisis, de igual manera el artículo 177 del mismo Código señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el artículo 167 del mismo Código (Homicidio doloso simple o calificado; Violación; Secuestro; Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y Contra el libre desarrollo de la personalidad y Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud); II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

55. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

56. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Retención ilegal.

57. Asimismo, en segundo término, para este Organismo quedó acreditado que **AR1 y AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1, V2, V3, V4 y V5**.

58. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

59. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

60. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el párrafo décimo del artículo 9 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

61. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fueron objeto **QV1, V2, V3, V4 y V5**, se tiene del informe que le fue rendido a **SP3** por parte de **AR1 y AR2** de fecha 04 de julio del 2011, en el que señalaron que el día 03 de julio del año 2011 aproximadamente a las 03:00 horas, al tener conocimiento de los hechos en los que perdiera la vida **P1**, iniciaron las investigaciones procediendo a la localización y detención de los antes mencionados.

62. Da sustento a lo anterior, el oficio No. 850, de fecha 13 de julio de 2011, suscrito por **SP10**, mediante el cual informó a **P8**, en parte relativa, lo siguiente:

"...Aproximadamente a las 11:54 PM del día (3) tres (domingo) del presente mes y año, fueron internados en la Cárcel Pública Municipal los CC. V4, V2, V3, P14 y V5 fueron internados por elementos de la DID, posteriormente aproximadamente a las 12:15 hrs. AM del día (4) cuatro (lunes) fue internado el C. QV1..."

63. Robustece la conducta antijurídica a estudio, el oficio No. 033/2011 de fecha 04 de julio de dos mil once, mediante el cual **SP2** puso a disposición de **SP3** a **QV1, V2, V3, V4 y V5** por la responsabilidad que les resultara en relación a los hechos en donde perdiera la vida **P1**, mismo que cuenta con rúbrica ilegible y sello de recibido el día 05 de julio de dos mil once.

64. Fortalece lo anterior, las diligencias de fecha 05 de julio de 2011 realizadas por **SP3**, mediante las cuales **AR2 y AR1**, a las 23:20 y 23:25 horas, respectivamente, ratificaron el informe que le fue rendido de fecha 04 de julio de 2011.

65. De lo antes expuesto se desprende que una vez que se llevó a cabo la detención arbitraria; siendo aproximadamente las 11:54 horas P.M. del día 03 de julio del dos mil once **V2, V3, V4 y V5** fueron ingresados a los separos de la cárcel municipal de El Salto P.N., Dgo., por elementos de la entonces Dirección Estatal de Investigación y posteriormente, minutos más tarde, a las 12:15 horas A.M. del día cuatro de julio de 2011, también ingresaron a **QV1**, permaneciendo retenidos ilegalmente a disposición de los aprehensores por un periodo de tiempo aproximado de **47 horas**, ya que fueron puestos a disposición de **SP3** hasta el día 05 de julio de 2011 a las 23:20 horas; lo anterior tomando en cuenta la hora en que se presentan a ratificar su informe, en virtud de que al momento de la recepción del oficio No. 033/2011, mediante el cual **SP2** puso a disposición de **SP3** a **QV1, V2, V3, V4 y V5**, sólo se señaló el día en que fue recibido, y en dicho oficio se señala que se remite el informe rendido por **AR1 y AR2**, quienes comparecen por ese mismo conducto a efecto de que ratifiquen el contenido del mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

66. De lo anterior se desprende que **AR1** y **AR2** incumplieron con la obligación contenida en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, respecto a que una vez que se ha realizado la detención del indiciado, éste deberá ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

67. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio: Tesis jurisprudencial: 1a. CLXXV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003545 7 de 7, Primera Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Pag. 535 Tesis Aislada (Constitucional, Penal). **"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN."**

"El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."

68. Es de considerar que la prolongada detención de **QV1 V2, V3, V4 y V5** no encuentra justificante alguna, pues es bien sabido que el Agente del Ministerio Público tiene su adscripción en la misma municipalidad donde se llevó a cabo la detención, y sus oficinas se encuentran a escasos metros de donde se ubican las instalaciones de la responsable, por lo que no hubo necesidad de realizar grandes recorridos que implicara mayor tiempo en el traslado para la puesta a disposición, o bien que existiera una causa razonable que lo haya impedido, por el contrario, al menos ante este Organismo los responsables de la transgresión de los derechos humanos de que se hace referencia, no justificaron la causa legal que generó tal dilación.

69. En este contexto, el Principio 37 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de la Naciones Unidas**, reconoce el derecho de *"toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria"*.

70. En este tenor, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1 y AR2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el artículo 196 fracción I del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"...CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA..."

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

Tortura

71. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** transgredieron además las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Tortura**, por **Obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves físicos o psíquicos**, en agravio de **QV1, V4 y V5**.

72. En este tenor, se tiene por probado que los elementos policiacos que realizaron la detención de **QV1, V4 y V5**, les infirieron actos de tortura con el fin de que se inculparan del injusto que se le acusaba causando lesiones en su estructura corporal, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

73. Igualmente incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los principios 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los principios I, II y VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

74. Así mismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

75. En este tenor, **AR1** y **AR2** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 y 9 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** así como las contenidas en el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la entonces **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;** el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.**

76. Como evidencia de la conducta violatoria de derechos humanos en agravio de **QV1,** se tiene de la queja presentada por el antes mencionado en fecha 09 de septiembre de 2016, en el que entre otras cosas manifestó haber sido llevado a la casa donde habitaban los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, donde duraron como tres horas, tiempo en el que le pusieron una bolsa de nylon negro en la cabeza y una chicharra en las costillas, dándole patadas en las costillas mientras le decían "quiubo, no decías que no" y cuando tenía la bolsa le decían "ya vas a hablar".

77. Así como de su declaración preparatoria rendida el día 08 de julio de dos mil once ante **SP13,** en la que en parte relativa manifestó:

"..... me llevaron a la Cárcel municipal y ya al siguiente día el martes en la mañana para una casa ubicada en la Colonia La Victoria donde me dijeron que ahí tenía que decir la verdad, incluso yo les dije que cual verdad y me empezaron a amarrar y me acostaron en la banqueta de ahí de esa casa y me pusieron una venda en los ojos y me amarraron los pies con mi cinto y empezaron a ponerme agua con una tela en la boca y luego me dijeron que si ahora si iba a decir que yo había matado al muchacho y yo les contesté que cual muchacho si yo nunca lo vi en esa noche ni tuve comunicación con ellos esa noche, entonces me dijeron que para que me hacía que a ellos ahí los tenían y

"Tu confianza en buenas manos"

ellos habían dicho que yo le había ofrecido dinero a V3, y luego me golpearon en el estómago y de ahí nunca me hicieron decir lo contrario yo siempre negué que yo anduve con ellos, entonces uno de los elementos les dijo que me soltaron ya que al rato llegaba el xxxx y me tuvieron ahí como una hora sentado y como a la hora llegó el comandante yo lo conozco como SP2, y el empezó a decir que ya llegué y me empezaron a amarrar de manos y pies, haciendo lo mismo con el agua, y me pusieron unas bolsas de naylon en la cabeza y me golpearon, luego pusieron a gravar en mi presencia a V3 y a V5 que dijera que yo había participado en el HOMICIDIO pero los estaban torturando ya que nada mas les ponían la cámara sólo los gravaban de la cintura para arriba, y yo les decía que no era justo,"

78. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por T1, T2 y T3, y que han quedado transcritas en párrafos anteriores en las que T1, señaló en parte relativa: "...como a las diez de la mañana, ya estaba QV1 en los separos y nos contó a T2 y a mí que los elementos de la DEI fueron quienes lo detuvieron, lo golpearon y torturaron para que les dijera que él había matado a un muchacho, incluso a simple vista se le notaban los golpes...". Por su parte T2 declaró en parte relativa: "...T3 me avisó que habían llegado con él a los separos de la Comandancia y que lo había visto muy golpeado... como a las 12:30 horas llegaron la DEI con QV1 y lo vi a lo lejos golpeado, de rato me permitieron verlo y al platicar con QV1 olía mal a orines, en su oreja traía orines, traía zacate su ropa y cabeza, estaba golpeado de la espalda, la traía muy roja..." En este tenor, T3 manifestó en parte relativa: "...decidimos acudir a la cárcel municipal para visitar a QV1, cuando pasamos nos percatamos que se encontraba golpeado..."

79. Al respecto, al solicitar el informe en relación a los hechos señalados en la queja a SP4 mediante oficio No. 3972/16, de fecha 20 de diciembre de 2016, SP5 remitió entre otras cosas, el Certificado Médico que le fue practicado el 04 de julio de 2011 a QV1 por SP7 en el cual señaló que "...SE LE REALIZÓ EXAMEN MÉDICO-CLÍNICO QUE PONE DE MANIFIESTO A PERSONA EN ESTADO DE CONSCIENCIA QUE DEAMBULA POR SU PROPIO PIE CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, SIN LESIONES FÍSICAS APARENTES. POR LO QUE SE CONCLUYE QUE SUS CONDICIONES DE SALUD SON FAVORABLES."

80. Contrario a lo anterior, se tiene el Certificado de Integridad Física de fecha 07 de julio de dos mil once, realizado a QV1 por SP11, en el que se asentó:

"... PADECIMIENTO ACTUAL: Masculino de 42 años de edad, xxxx con antecedentes familiares de madre diabética y padre hipertenso, actualmente refiere



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

dolor generalizado en todo el cuerpo debido a múltiples golpes ocasionado por terceras personas, refiere datos de tortura.

EXPLORACIÓN FÍSICA: Paciente tranquilo, orientado en sus tres esferas bio-psico-social, marcha forzada, normocefalo con dolor a la palpación por contusión, fascies de dolor, cuello cilíndrico sin adenomegalias, pulsos carotídeos presentes, tórax normolíneo ruidos cardiorespiratorios normales, sin agregados con dolor a la palpación, abdomen globoso de tejido adiposo, con dolor a la palpación en epigastrio e hipogastrio derecho resultado de múltiples contusiones blando, depresible sin datos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes, extremidades superiores integras tatuaje en hombro derecho, así como tatuaje en brazo y antebrazo izquierdo, con dolor muscular a la palpación, extremidades inferiores integras con dolor a la palpación en muslo derecho, piernas sin alteraciones, pulsos distales presentes, resto sin alteraciones.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: policontundido." (Sic)

81. De lo antes expuesto se advierte, que **QV1** fue objeto de tortura durante el tiempo que estuvo a disposición de los elementos aprehensores, ya que como ha quedado en evidencia, fueron **T1**, **T2** y **T3** quienes se percataron que al visitar a **QV1** se encontraba golpeado.

82. Cabe señalar, que si bien es cierto en el Certificado Médico que le fue practicado a **QV1** por **SP7** en fecha 04 de julio del 2011, señaló que se encontraba sin lesiones físicas aparentes, también cierto es que del Certificado de Integridad Física de fecha 07 de julio de dos mil once, realizado por **SP11** al momento de su ingreso al Centro Distrital de Reinserción Social No. Uno de El Salto, P. N., Dgo., refirió datos de tortura y se le diagnosticó policontundido.

83. Por todo lo anterior, queda acreditado que **AR1** y **AR2** produjeron a **QV1** tortura, pues aunque la autoridad lo negó y ofreció como prueba de su intención el certificado médico que le fue practicado por **SP7** que resultó que no presentaba lesiones, contrario a ello, las declaraciones de **T1**, **T2** y **T3**, al señalar haber observado que estando internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Salto, P.N., Dgo., administradas con el certificado médico practicado a **QV1** al ingreso al Centro de Distrital de Reinserción Social Uno, indican claramente que las lesiones que presentaba **QV1** le fueron inferidas al momento en que aún se encontraba a disposición de la autoridad señalada como responsable.

84. Ahora, bien, es importante mencionar que durante el proceso de investigación realizado por personal de este Organismo se allegaron las suficientes evidencias para sostener que **AR1** y **AR2**, de igual manera ejecutaron actos de tortura en agravio de **V4** y **V5**, toda vez que en sus declaraciones preparatorias manifestaron en parte relativa lo siguiente:

84.1. **V4** declaró:

"... Que se enteró del fallecimiento hasta el domingo como a la una de la tarde cuando fueron a su casa los judiciales por el de la voz, que le dijeron que solo le iban a hacer unas preguntas y que lo iban a soltar, que el lo hizo; lo llevaron a la comandancia, los metieron a las celdas y como a las siete de la tarde, lo sacaron a la oficina, le pegaron, los golpearon, que incluso le trataron de quitar una uña, la que muestra en este acto y se da fe que al lado derecho presenta un pequeño hematoma y en la oreja izquierda presenta como un rasguño, que el lunes lo sacaron a la oficina y de ahí lo llevaron a la casa y en la casa le pusieron bolsa en la cara, me amarraron las manos atrás y me hincaron y un judicial se me subió a las piernas para que no respirara, me echaron agua mineral por la boca, por la nariz, y se me dieron golpes en el abdomen y me jalaban el cabello muy feo, me hincaron y me pusieron un patadón en el abdomen y cuando estaba en el suelo un judicial se saco su cosa y me la puso casi en la boca, me amarraron los ojos y me cayó algo caliente como tibio y me toqué y era algo blanco y vi que era esperma, cuando me sacaron a los estudios me dijo un judicial que si decía que tenía fractura o algo me iban a llevar y me iban a golpear otra vez..."

84.2. Por su parte **V5**, declaró en parte relativa:

"... que luego lo llevaron a su casa, de ahí empezaron a decirle que él había participado en su muerte, que porque él era su pareja, diciéndole otras cosas, luego lo llevaron en la tarde a la presidencia y al día siguiente fueron y lo volvieron a sacar, que ese día lo sacaron y lo torturaron, le pusieron una bolsa de hule en la cabeza, le golpearon el abdomen, lo patearon, lo insultaron mucho, con palabras tendientes a hacerlo sentir que se le estaba discriminando por ser homosexual. se le interroga por la ministerio público, sobre si tiene lesiones por los golpes que manifiesta y se DA FE que en la pierna izquierda en el tobillo del lado izquierdo tiene una excoriación en forma de círculo de aproximadamente un centímetro, que uno de los agentes se sentó arriba de él y le lastimó una operación que tiene, porque en la mañana orinó sangre....que antes de rendir sus declaraciones no habló con ningún abogado, y que cuando lo golpearon se desmayó en la comandancia y tuvieron que ir los de la Cruz Roja, lo checaron y después lo regresaron con los de la DEI..."

"Tu confianza en buenas manos"

85. Lo anteriormente transcrito resulta de relevante trascendencia para la acreditación de la violación a derechos humanos a estudio, toda vez que fue la propia autoridad jurisdiccional quien dio fe de las lesiones que V4 y V5 presentaban en su estructura corporal y más aún que T1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo igualmente dio cuenta de haber notado que V4 presentaba lesiones, señalando en parte relativa lo siguiente: *"como a las diez de la mañana ya estaba QV1 en los separos y nos contó a T2 y a mí que los elementos de la DEI fueron quienes lo detuvieron y lo golpearon y torturaron par que les dijera que él había matado a un muchacho, incluso a simple vista se le notaban los golpes; junto con QV1 ya estaban detenidos otros muchachos de nombres V4, V3 y V5 y a ellos también los habían torturado los agentes para que inculparan a QV1; es de mencionar al salir de los separos cuestioné a uno de los elementos del por qué habían golpeado a QV1 y su respuesta fue "pregúntale a V3, ya confesó que QV1 fue el que lo mató", así que regresé y le pregunté al muchacho y me dijo que él había dicho eso por la forma en que lo habían torturado, incluso me mostró las manos y tenía marcas como de grapas en las uñas;.."*

86. Robustece la conducta antijurídica en agravio de V5, el contenido del oficio s/n, de fecha 23 de agosto de dos mil once, mediante el cual P10 informó lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a Usted para darle la información solicitada al servicio del día 04 de julio del presente año.

a) solicitan servicio la policía municipal.

b) paramédicos de la cruz roja atienden un servicio en la cárcel de esta ciudad.

c) siendo las 11:38 de la noche se recibe una llamada por parte de la policía municipal, quienes reportaban a una persona que presentaba dolor, el paciente respondió con el nombre de V5 el cual se encontraba en calidad de detenido. Acudió una unidad de emergencias (DGO. 115) y dos paramédicos a la cárcel municipal, para evaluar al paciente, lo cual reportaron los paramédicos que el detenido presentaba dolor el diferentes partes del cuerpo causado por golpes, se les informa a los policías municipales, que el paciente debía ser trasladado al hospital regional, a recibir atención médica el cual los policías, les autorizan subirlo a la unidad, pero les piden a los judiciales ministeriales ya que estaba a cargo de ellos. Comentan los paramédicos que al subir al paciente a la unidad de emergencias, llegaron los judiciales ministeriales (DEI), y se negaron a que se trasladara al lesionado, argumentando que no ameritaba la atención médica el cual lo bajaron, y lo llevaron nuevamente a los separos de la cárcel municipal. Se les pidió que firmaran el FRAP con número de serie 3590087, donde quedaba asentado que no querían que se trasladara al paciente al hospital. El cual se negaron a firmar. Dada la negativa de los antes mencionados, los paramédicos de cruz roja abordaron la ambulancia y se retiraron del lugar a las 12:25 de la noche."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

87. De lo antes expuesto queda plenamente establecido que **QV1, V4 y V5** presentaban lesiones en su estructura corporal al ser objeto de tortura cuando se encontraban bajo la custodia de los elementos aprehensores, los cuales negaron el señalamiento, sin embargo, tal negativa quedó desvirtuada con las evidencias a que se ha hecho mención.

88. Da sustento a lo anteriormente manifestado el contenido de la tesis emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que sobre el particular emitió las siguientes consideraciones: **"Integridad personal. Presunción de tortura. Detenidos bajo custodia estatal cuando exhiben maltrato. Carga probatoria para el Estado."** "Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En la especie, en vista de que constaba prueba en el expediente sobre la alegada tortura, que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extra judiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte consideró que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención (**Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.**)"

89. Aunado a lo anterior, queda manifiesto que la simple detención ilegal y prolongada de **QV1, V1, V2, V3, V4 y V5** como ha quedado acreditada en párrafos anteriores, por sí sola debe ser considerada como una transgresión al derecho a la integridad personal.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

90. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el siguiente criterio: ***"Integridad personal (psíquica y moral) la detención ilegal por breve tiempo es violatoria de aquella. Situación de vulnerabilidad del detenido. Inconvencionalidad."*** Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad (**Caso Baldeón García Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso de los Hermanos Gómez: Paquiyauri Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso Mantra Urrutia Vs. Guatemala.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103).**)

91. Conviene destacar que las violaciones relacionadas con la detención arbitraria y retención ilegal de que fueron objeto QV1, V4 y V5 de igual manera fueron argumentadas por la autoridad jurisdiccional en materia federal que conoció del amparo directo promovido a su favor, en el cual se ordenó ponerlos en libertad absoluta por la falta de elementos que acreditaran su responsabilidad.

92. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

93. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, primeramente tomando en consideración que la consecuencia de los hechos violatorios de sus derechos humanos tuvo repercusión durante todo el tiempo que permanecieron privados de su libertad, segundo, en razón de que el sistema de justicia penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos y el vigente a la emisión de la presente Recomendación contemplan entre sus preceptos normativos la reparación oficiosa del daño al sentenciado cuando le resulte absolutoria, y tercero, en razón de que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

94. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1 y AR2** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal** en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **QV1, V2, V3, V4 y V5**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1 y AR2** incurrieron en violación a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1 V2, V3, V4 y V5**.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1 y AR2** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro **Tortura**, por **Obtener información o la confesión de alguna persona a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos**, en agravio de **QV1, V4 y V5**.

95. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1 y AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, V3, V4 y V5**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1 y AR2** a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1 y AR2** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1 y AR2** se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1 y AR2** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1, V2, V3, V4 y V5** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1 y AR2**, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

96. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

97. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

98. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

99. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

100. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

101. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

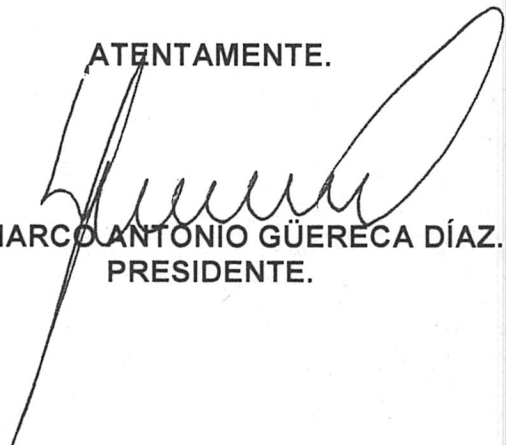


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

102. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado.
C.c.p.- Vicefiscalía de Litigación e Investigación de la Fiscalía General del Estado.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- QV1.
✓ C.c.p.- Expediente.